

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 25.173 · 1999

EMBLEMA NACIONAL

Boletín Oficial, 8 de octubre de 1999 · 14 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Emblema Nacional

Capítulo I 3

CAPÍTULO II Sanciones 4

CAPÍTULO III De las intimaciones 4

CAPÍTULO IV Disposiciones especiales 4

Ley 25.173

Institúyese la obligación de instalar la enseña patria nacional en todos los puestos de acceso y egreso del Estado argentino.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DEL EMBLEMA NACIONAL:

Capítulo I

ARTÍCULO 1°. *Obligación.*
Institúyese la obligación de instalar la enseña patria nacional en todos los puestos de acceso y egreso del Estado argentino.

ARTÍCULO 2°. *Definiciones.*
Se consideran puestos de acceso y egreso del Estado argentino a:

a) Puertos marítimos o fluviales;

b) Aeropuertos internacionales aunque fueren de cabotaje fronterizo;

c) Pasos fronterizos y centros de frontera;

d) Puentes internacionales;

e) Terminales de transporte automotor de pasajeros de larga distancia que sean destino final o de partida de extranjeros.

ARTÍCULO 3°. *Sujetos obligados.*
Estarán obligados al cumplimiento de la presente ley:

a) Las autoridades responsables del punto de acceso y egreso del Estado;

b) Las empresas concesionarias de los puntos de acceso y egreso del Estado sean éstos embarcaderos, puertos o centros de frontera.

ARTÍCULO 4°. *Ambito de aplicación.*
La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 5°. *Autoridad de aplicación.*
Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio del Interior de la Nación.

ARTÍCULO 6°. *Metodología. En todos los ámbitos descriptos.*
se instalarán en lugar visible y ostentable mástiles de por los menos veinte (20) metros de altura para izar la enseña patria.

ARTÍCULO 7°. *Dimensiones.*
A los efectos de la presente ley, las dimensiones de la enseña patria no podrán ser inferiores a cinco (5) por dos y medio (2,5) metros.

CAPÍTULO II
Sanciones

ARTÍCULO 8°. *Funcionarios.*
Los funcionarios responsables de la administración o control de las concesiones que no cumplan o hagan cumplir la obligación impuesta por la presente ley serán pasibles de las sanciones prescriptas por incumplimiento de los deberes de funcionario público.

ARTÍCULO 9°. *Permisionarios y concesionaios.*
Los permisionarios o concesionarios de los puestos de acceso y egreso del Estado argentino que no cumplan con la obligación impuesta por la presente ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Al primer aviso de incumplimiento corresponderá apercibimiento;

b) Al segundo aviso de incumplimiento corresponderá multa de veinte mil pesos ($ 20.000);

c) Al tercer aviso de incumplimiento corresponderá multa de treinta mil pesos ($ 30.000).

CAPÍTULO III
De las intimaciones

ARTÍCULO 10. *Intimaciones a concesionarios o permisionarios.*
La autoridad responsable de la concesión o permiso notificará fehacientemente cada treinta (30) días el incumplimiento, otorgando igual plazo para instalar el mástil y la enseña patria, aplicando la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 11. *Funcionarios públicos.*
Los funcionarios públicos a cargo de los puestos de acceso y egreso del Estado argentino, no requerirán de intimación alguna, procediéndose en cada caso a aplicar la sanción correspondiente conforme el grado de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

CAPÍTULO IV
Disposiciones especiales

ARTÍCULO 12. *Denuncia de particulares.*
Cualquier habitante de la Argentina podrá realizar la denuncia por falta de cumplimiento de la presente ley ante la autoridad policial de su domicilio o del lugar del hecho las cuales darán inmediatamente intervención a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 13. *Extensión.*
Las empresas de servicios públicos, identificadas como nacionales, sin importar la procedencia de sus capitales, estarán obligadas a disponer en sus locales de atención al público o en su acceso de una enseña patria en lugar visible y de dimensiones acordes al local.

ARTÍCULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Emblema Nacional. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).